



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 25 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 22 de enero del 2023, entre los clubes UD San Fernando y UD Lanzarote, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### UD SAN FERNANDO

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Juan Carlos Socorro Vera**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)**

4ª Amonestación a **D. Joel Zamora Gil**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Omar Adolfo Vazquez Velazquez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

**Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Stephane Serbourdin Cruz**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

### UD LANZAROTE

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

3ª Amonestación a **D. Mateo Ignacio Garcia Barco**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con





## Resolución de Competición

una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Javier Martin Ramos**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Doble Amonestación:**

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Gonzalo Ignacio Di Renzo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Club Deportivo Unión Deportiva Lanzarote, este Juez Disciplinario Suplente considera:

**Primero.** - El CD Unión Deportiva Lanzarote ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada en el minuto 75 a su jugador don Gonzalo Ignacio Di Renzo.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“INCIDENCIAS VISITANTE*

#### *1.- JUGADORES CONVOCADOS*

##### *A.- AMONESTACIONES*

*- UD Lanzarote: En el minuto 75, el jugador (9) Gonzalo Ignacio Di Renzo (fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano en la cara estando el balón en juego.*

##### *B.- EXPULSIONES*

*- UD Lanzarote: En el minuto 75, el jugador (9) Gonzalo Ignacio Di Renzo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.”.*

El Club Deportivo Unión Deportiva Lanzarote solicita en su escrito de alegaciones que, sea le retirada la amonestación reflejada en el acta del encuentro del minuto 75 y quede sin efecto la expulsión de su jugador ya que, en ningún momento, el jugador del Club Deportivo Unión Deportiva Lanzarote, con dorsal número 9, D.Gonzalo Ignacio Di Renzo, golpea a un contrario con la mano en la cara. Como se aprecia claramente en un lance del juego en el que ambos jugadores están disputando la posición, al ser ganada la misma por el Jugador de la UD Lanzarote el Jugador de la UD San Fernando pierde el equilibrio y simula haber sido golpeado





## Resolución de Competición

en la cara.

**Segundo.** - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3)

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto” y el art. 137.2 del Código Disciplinario recoge en que casos puede quedar sin efecto la expulsión.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material*





## Resolución de Competición

*manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. En el presente supuesto, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia acta y del video aportado.

**Tercero.** – El Club Deportivo Unión Deportiva Lanzarote manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata que su jugador no golpea al adversario en la cara, por lo que sea dejada sin efecto la segunda amonestación, que ocasiona su expulsión, porque su jugador no realiza la acción que indica el colegiado en el acta arbitral.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas no puede atender la solicitud, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita. Se debe señalar que cuando ambos jugadores forcejean por el balón, no se puede descartar de forma indubitada que no se produzca un golpeo en la cara del jugador contrario como se alega, pues ambos jugadores se encuentran de espaldas a la cámara y no se observa con nitidez que no se produzca el golpeo que dice el colegiado, y advirtiéndose que este, viene de frente a los jugadores, lo que le permite tener un visionado de lo acontecido más favorable al que ha podido acceder este Juez Disciplinario Suplente.

Partiendo de la anterior consideración, indicar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica es compatible con redacción del acta.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones,





## Resolución de Competición

incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Resueltas las alegaciones planteadas, y entrado al fondo del asunto, la petición cautelar interesada por el club, carece de fundamento.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la amonestación a don Gonzalo Ignacio Di Renzo y los efectos disciplinarios que se derivan por la expulsión del citado jugador por ser sancionado con una segunda cartulina amarilla en el encuentro en el que participó.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

